

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Noviembre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para los campos de demostración agrícola, creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. 1. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los campos de demostración agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Artículo 1.º Los campos de demostración creados por Real decreto de 6 de Abril de 1888 tienen por objeto la sustitución de aperos por instrumentos más perfeccionados, el cambio de cultivos y de las variedades de plantas, el empleo de enmiendas y de abonos, la modificación de sus fórmulas acomodándolas á las exigencias precisas de la vegetación, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas y la adopción de todas estas reformas á la situación económica de cada agricultor, poniendo á éste en condiciones de mejorar el producto y reducir el precio de su obtención, venciendo el excepticismo y la rutina y llevando el convencimiento al ánimo del observador por medio de la viva impresión producida por los hechos.

Art. 2.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en todos los partidos judiciales de España, y estarán á cargo y bajo la dirección de los Ingenieros agrónomos de las respectivas provincias.

Art. 3.º Los campos de demostración se dividirán en tantas parcelas cuantos sean los cultivos de más importancia de cada partido judicial, á juicio del Ingeniero agrónomo encargado de su dirección.

Art. 4.º La extensión superficial de cada campo de demostración deberá fijarse prudencialmente y á juicio del Ingeniero, siendo el máximun: para los cereales, de una hectárea; para el arbolado, un plantío de 100 pies; para las viñas, de 2.000 cepas; para los de regadío, de media hectárea.

Para los demás cultivos principales del partido judicial, se buscará la similitud á los indicados anteriormente.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, por medio de los *Boletines oficiales* y los periódicos locales, invitarán á los Municipios y agricultores de provincias, para que en el término de veinte días presenten sus solicitudes respectivas aquellos que quieran ceder sus terrenos y plantíos para que sirvan de campos de demostración en las condiciones que determina el Real decreto de 6 de Abril del año anterior y este reglamento.

Art. 6.º Cumplido el plazo de la convocatoria y reunidas las solicitudes, el Gobernador las enviará al Ingeniero del servicio agronómico, quien en el plazo de quince días pasará á hacer la inspección ocular de los terrenos é informará á dicha Autoridad acerca de las condiciones y ventajas de cada uno, proponiendo el que en su concepto reúna mejores condiciones para el objeto.

Art. 7.º El Gobernador, con vista de dicho informe, hará la designación de los campos de demostración para cada partido judicial, dando conocimiento de ella á la Dirección general de Agricultura acompañando copia del informe del Ingeniero.

Art. 8.º Designado que sea el campo de demostración, el Ingeniero procederá á formular, con la debida claridad, el pliego de condiciones y el presupuesto de gastos, por los cuales el propietario del predio se compromete á cederlo, obligándose á suministrar gratuitamente jornales y yuntas para las labores y recolección de los productos, cuando las operaciones lo reclamen, avisando el Ingeniero al propietario con cuatro días de antelación. Los gastos de jornales y yuntas no podrán ser mayores que los que tienen costumbre en el país para cultivo análogo.

Art. 9.º Este pliego de condiciones y el presupuesto de gastos lo autorizarán con su firma el dueño del predio y el Ingeniero, y será visado por el Gobernador. Se firmará por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Agricultura; otro retirará el propietario del terreno, y otro quedará unido al expediente respectivo.

Art. 10.º Una vez señalados los campos de demostración, el Ingeniero procederá sin pérdida de momento á estudiar sobre el terreno el sistema de cultivo de cada comarca y formular el plan de las demostraciones que han de tener efecto, señalando las parcelas en que se divide cada campo y determinando las semillas, abonos, labores y jornales que se han de necesitar para los diferentes cultivos de cada uno de los distritos judiciales, exponiendo con la debida claridad el presupuesto general de gastos, con la separación de la parte que corresponde al Estado y al propietario.

Art. 11.º Los Ingenieros agrónomos formularán durante la primera quincena de Abril el plan de trabajos para los campos de demostración, que han de regir en el año agrícola siguiente, cuyo plan ha de quedar en poder del Consejo provincial de Agricultura el día 15 del citado mes. Antes del día 30 de Abril, y previo informe del Consejo provincial, deberá quedar en poder de la Dirección general del ramo el indicado plan, cuyo Centro directivo, oyendo á la Junta consultiva agronómica, lo aprobará ó

reformulará, devolviéndolo al Ingeniero, antes de fin de Mayo, para que puedan plantearse las operaciones al comenzar el próximo año agrícola.

Art. 12.º Los Ingenieros remitirán á la Dirección general del ramo, el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, partes detalladas de todas las operaciones, labores, gastos y demostraciones que se hayan practicado en los campos durante el trimestre; y al final de cada año agrícola, redactarán una Memoria resumen de los resultados obtenidos, gastos y rendimientos de las cosechas. Una copia de los partes trimestrales y de la Memoria resumen se unirán al expediente que custodia el Ingeniero, y otra se mandará á la Comisión del partido donde radique el campo de demostración.

Art. 13.º Los partes y Memoria remitidos á la Dirección general del ramo los pasará á la Junta consultiva agronómica, á fin de que haga el resumen general del año agrícola con las observaciones que mejor conduzcan al adelanto y perfeccionamiento de la Agricultura.

Este resumen será devuelto á la Dirección de Agricultura para su publicación, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14.º Para la aplicación de los abonos en el cultivo de la vid, olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se dividirá el plantío en tantas parcelas como sean los abonos que se empleen, destinando una de ellas al abono común ó estiércol de cuadra, á fin de establecer y comparar los resultados que se obtengan con éste y con los demás abonos, teniendo presente para el régimen de estos trabajos lo dispuesto en este reglamento.

Art. 15.º Se apreciará con la mayor exactitud posible el coste y gasto de cada quintal métrico de abono que se invierta por planta ó hectárea, según los casos, en los diferentes cultivos y parcelas para demostrar qué clase es la más conveniente por su coste y resultados obtenidos, así como se conocerá la composición general del abono y la proporción de su principio dominante para deducir la cantidad que de él se deposite en la tierra.

Art. 16.º En la Memoria resumen que los Ingenieros han de formular para conocer los resultados de sus trabajos al fin del año agrícola (art. 12), expresarán las razones que hayan tenido para la elección de los abonos y para fijar las cantidades suministradas á cada uno de los cultivos.

Art. 17.º En los campos, para demostrar y enseñar el mejor cultivo del olivo, almendro, algarrobo y demás árboles, se procederá en primer término á clasificar con la mayor exactitud las variedades que constituyen el plantío de los árboles que hay en el campo de demostración.

Art. 18.º Los Ingenieros respectivos remitirán á la Junta consultiva agronómica una relación de todas estas variedades en que conste su descripción exacta con todos los caracteres genéricos y específicos de variedad y su nombre botánico, una ramita con ojas colocada dentro de un pliego de papel en folio y un dibujo del fruto, con el fin de que se tenga en cuenta en los resúmenes generales y en los ulteriores trabajos técnicos de dicha Corporación.

Art. 19.º En la recolección de frutos de arbolados se cuidará de apreciar con exactitud lo que pro-

duce cada variedad. En cuanto al olivo, se determinará la relación de la aceituna, los litros de aceite producido y lo que corresponde á cada una de las variedades del plantío que constituye el campo de demostración.

En los plantíos de almendros se indicará la producción de cada variedad, y la almendra en cáscara y pepita que rinde.

En los algarrobos, su variedad y producción.

En la recolección de la uva, ó sea en la vendimia, se apreciará con exactitud la cantidad de fruto producido, la producción que ha dado cada variedad de vid con el distinto abono, calculando la uva recolectada y el mosto producido por cada una de las variedades y fijando en último término su riqueza alcohólica.

Art. 20. En los campos destinados al cultivo de la vid, se procederá á la clasificación de las distintas variedades que constituyen el viñedo; debiendo el Ingeniero remitir relación de ellas, hojas, un trozo de sarmiento y un dibujo del fruto, á la Dirección general de Agricultura, en la forma y á los efectos prevenidos en el art. 18.

Art. 21. Las labores de arado, cavas, azada y poda, etc., la recolección de frutos en general y todas las operaciones que se practiquen en los campos de demostración, se llevarán á efecto con arreglo á los rigurosos preceptos de la ciencia, bajo la Dirección del Ingeniero, en las épocas en que éstas se recomiendan para su mejor y más completo éxito.

Sólo podrá delegar el cumplimiento de este servicio y por causas insuperables, en la Junta de partido de que habla el art. 27.

Art. 22. En los días anteriores á la recolección de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostración, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboración y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recolección de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recolección.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío los Ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostración de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nombrará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostración,

excepción hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostración del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostración, é inculcarán á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostración corresponden íntegramente á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recolección de los productos, como marca el art. 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recolección y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formación de los resúmenes y memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separación el concepto, los gastos todos á que el cultivo dé lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenómenos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y producción de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostración.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostración de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recolección, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostración; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formación de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 5 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para



las demostraciones del cultivo constituyen el material de los campos de demostración. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservación de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Dirección general del ramo, en que se exprese el estado de cada uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes a la fecha de hacer el inventario, indicando las nuevas máquinas é instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; sólo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén: comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y sólo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889.—Aprobado por S. M.—J. Xiquena.

(Gaceta 23 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Primera enseñanza.

Por la Real orden de 20 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 24, han podido enterarse los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento para llevar á efecto en todas sus partes las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio, que se insertó en el BOLETIN de 25 del mismo mes, y como á pesar de mi circular de 5 del corriente sean muchos los Municipios que no han ingresado en la Caja especial de primera enseñanza la totalidad de sus adeudos, he creído conveniente, antes de emplear contra los deudores las medidas que la expresada Real orden prescribe, dirigirles mi última excitación, y advertirles que terminado el presente periodo electoral ordenaré el nombramiento de Delegados especiales á costa de los Ayuntamientos deudores, y adoptaré cuantas medidas tengan por

objeto el pago puntual de las atenciones de primera enseñanza por sensibles que éstas hayan de ser; esperando confiadamente que los deudores se esforzarán para evitarme el disgusto que siempre produce el haber de recurrir á medios coercitivos para obligar á que las leyes tengan su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento cazadores de Albuera, 16.º de caballería, Francisco Martínez Arbea, de las señas que á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Natural de Piutano, edad 20 años, soltero, estatura un metro 610 milímetros, pelo y cejas negros, barba poca, boca regular.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Borja D. Enrique Castro, ha nombrado auxiliares á D. Babil Arilla, D. José Pérez y D. José Tormes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

23 de Noviembre de 1889.—D. Eustasio Macarrón y Vega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Septiembre de 1889, sobre comiso de géneros aprehendidos en Zaragoza á D. José Roche.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 26 de Noviembre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 25 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán las solicitudes á la Alcaldía dentro de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Langa 25 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Andrés Tomás.

Formado nuevamente el repartimiento gremial por el grupo de líquidos, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo todos los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas en esta Alcaldía.

Luceni 27 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Jimeno.

El reparto del impuesto de consumos para el año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes que se creyeran agraviados.

La Almolda 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Agustín Calvete.

El repartimiento vecinal, formado por la Junta municipal de este distrito, para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio actual, se halla expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Navardún 25 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Vicente Lario, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias, reclamadas en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Ramón Navarro, se sacan á venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor

en tasación, las dos primeras, y por su valor intrínseco la tercera, las fincas siguientes:

1.^a Una casa, sita en esta ciudad; confrontante por el frente ó Poniente con camino de los Carros, por la espalda ú Oriente con corral y casa de Mariano Rufas, que da al camino del Cementerio, por la derecha ó Mediodía con la casa del mismo Rufas, que se expresará á continuación, y por la izquierda ó Norte con baldío del Municipio.

2.^a Otra casa, sita también en esta ciudad; confrontante por el frente ó Poniente con camino de los Carros, por la espalda ú Oriente con corral y casa de Mariano Rufas, que da al camino del Cementerio, por la derecha ó Mediodía con terreno de la viuda de Manuel Tomás, y por la izquierda ó Norte con la casa de Mariano Rufas anteriormente citada.

3.^a Otra casa, sita asimismo en esta ciudad, en el camino del Cementerio, señalada con el núm. 29; que confronta por la derecha entrando con baldío del Municipio, por la izquierda con casa de la viuda de Manuel Tomás y por la espalda con casa de Mariano Rufas.

Las dos primeras tienen corral y se componen de dos pisos, bajo y principal, destinados á habitaciones. Los pisos bajos están enladrillados, las escaleras embaldosadas. Los pisos principales tienen el pavimento de yeso. Tanto en los bajos como en los principales el techo es de cielo raso. La carpintería es enrasada. Sus muros son de fábrica de adobe con pilares de ladrillo en los ángulos y se hallan en buen estado, así como el resto de la construcción que es reciente. Ocupa la casa expresada en primer lugar una extensión superficial de 60 metros cuadrados próximamente en la parte construida, y de 26 en la parte descubierta. La otra casa ocupa una superficie de 31 metros cuadrados próximamente en la parte construida y de 16 en lo que tiene sin edificar. En consideración á su estado, emplazamiento, materiales de que se componen, renta media que producen y demás fundamentos de justiprecio, el valor en venta de la casa primeramente citada es de 2.325 pesetas, y el de la otra segunda casa que se ha descrito á continuación es de 1.125 pesetas; todo sin deducir ni aumentar las cargas á que pudieran estar afectas.

La tercera casa que se ha descrito tiene dos corrales separados por un paso que la pone en comunicación con las casas situadas á su espalda. Se compone de tres pisos, subsuelo bajo y principal, destinados á una tienda con sus anejos y habitaciones. El piso bajo tiene el pavimento de ladrillo y el techo de bovedillas. El principal está embaldosado y su techo es de cielo raso. La carpintería en general es empanelada. Los muros son de fábrica de adobe con pilares de ladrillo en los ángulos, y se hallan en buen estado, así como el resto de la construcción que es reciente. Ocupa esta finca una superficie de 131 metros cuadrados próximamente en la parte construida, y de 60 metros cuadrados en la que tiene sin edificar. En consideración á su estado, emplazamiento, materiales de que se compone, renta media que produce y demás fundamentos de justiprecio, el valor en venta de la casa á que se viene

haciendo referencia es de 4.375 pesetas, sin deducir ni aumentar las cargas á que pudiera estar afectada.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, se ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Primera. Que previamente al acto de la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor por que se subastan las fincas, ó sea del de aquella á que se dirijan.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, ó sea del que resulte á las dos primeras casas después de rebajado el 25 por 100 de su tasación, por ser segunda subasta, y del íntegro que tiene la tercera, por ser primera licitación.

Tercera. Que cuantas personas intenten licitar tendrán á su disposición en la Escribanía del que autoriza, la pieza de títulos de las expresadas fincas que se subastan, para que desde las ocho á las doce de la mañana puedan examinarlas á su comodidad hasta el mismo día de la subasta.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que á consecuencia de ciertos autos declarativos de mayor cuantía, pendientes en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del que autoriza á instancia de D. Pedro y D. Eugenio Yanguas y Ortiz y consortes, contra D. Joaquín Abio y otros sobre pago de pesetas, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, de las fincas siguientes:

1.^a Una casa, sita en la calle de Suñol, número 86: tasada en 2.050 pesetas.

2.^a Otra casa, sita en la misma calle de Suñol, que antes se llamó Alta, núm. 82: tasada en 1.325 pesetas.

3.^a Otra casa en la calle Mayor, núm. 3: tasada en 3.125 pesetas.

4.^a Otra casa en la plaza del Templario, antes calle de San Pedro, núm. 1: tasada en 2.050 pesetas.

5.^a Un campo en el soto del Lobo, de 57 áreas, 21 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

6.^a Otro campo en la Espalavera baja, de 21 áreas, 45 centiáreas: tasado en 45 pesetas.

7.^a Otro campo en Monarre, de 21 áreas, 45 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

8.^a Otro campo en Monarre, de 21 áreas, 90 centiáreas: tasado en 120 pesetas.

9.^a Otro campo en Alladentro, de 57 áreas, 21 centiáreas: tasado en 160 pesetas.

10. Otro campo en los Casales, de 57 áreas, 21 centiáreas: tasado en 250 pesetas.

11. Otro campo en el Conejar, de 14 áreas, 30 centiáreas: tasado en 30 pesetas.

12. Otro campo en el Lestincar, de 35 áreas, 75 centiáreas: tasado en 100 pesetas:

13. Una viña en el Conejar, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda por Norte y Poniente con otro de Florencio de Buen, por Mediodía con campo de los herederos de José Torres y por Saliente con brazal de riego: tasada en 30 pesetas.

14. Un campo, seco, en el Escobizar, de dos hectáreas, 86 áreas, cinco centiáreas: tasado en 75 pesetas.

15. Otro campo, seco, dividido en 80 trozos, en Valdepeñalba, Echerre y Fontoda, de dos hectáreas, 86 áreas, cinco centiáreas: tasado en 150 pesetas.

16. Otro campo en la Cuenca, de dos hectáreas, 86 áreas, cinco centiáreas: tasado en 75 pesetas.

17. Otro campo en la Cuenca, de 71 áreas, 51 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

18. Otro campo en Vallonés, de cinco hectáreas, 72 áreas, 10 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

19. Otro campo en Puilatos, dividido en seis trozos, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas: tasado en 75 pesetas.

20. Otro campo en la Alberca, de dos hectáreas, 28 áreas, cuatro centiáreas: tasado en 125 pesetas.

21. Otro campo en las Sardas, de una hectárea, 71 áreas, 63 centiáreas: tasado en 60 pesetas.

Todas las fincas descritas se hallan en el pueblo de Zuera y sus términos municipales, y la subasta de las mismas tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 15 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que para tomar parte en la subasta se precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

3.^a Que no existen otros títulos de propiedad que los que resultan de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad, que podrá ser examinada por los postores.

4.^a Que la enajenación se verifica en concepto de hallarse libres las fincas de toda carga; y

5.^a Que en igualdad de condiciones será postura preferente la total á la parcial.

Dado en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S.^a, Angel Arnau.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Pnyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal á Esteban Orgillés Guiral, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un campo, sito en la sierra de Zaragoza, término de Castejón de Valdejasa, de cabida de seis hanegas; lindante al Saliente y Poniente con monte común, al Norte también con monte común y tierras de Francisco Conde Varón y al Mediodía con campo de Santiago Orgillés y Clemente Orgillés: tasado en 20 pesetas.

2.^a Y otro campo, sito en la partida de Puilaorca, término de Castejón de Valdejasa, de tres hanegas de cabida; que linda al Saliente y Norte con

el barranco de las Peñas, al Mediodía con campo de Mariano Guiral y al Poniente con otro de Clemente Orgillés: tasado en 40 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa el día 21 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante por los medios establecidos en la ley Hipotecaria; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pascual Biota Liso, en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Erla y su calle de la Corona Baja, la cual consta de un solo piso ó sea el firme, y linda por la derecha, izquierda y espalda con terreno común: tasada pericialmente en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, sin sujeción á tipo, y para tomar parte en ella habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

El remate podrá hacerse á calidad de ceder la finca á un tercero; y será obligación del rematante verificar la inscripción en el Registro del expediente posesorio instruido, previo el pago de dos pesetas, 40 céntimos que importan los derechos del Tesoro, cuya suma le será descontada del total importe del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros á 25 de Noviembre de 1889.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

Madrid.—Norte.

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital:

Por la presente se cita y llama á José Lorente Guillén, de 27 años de edad, soltero, escribiente, que habitó en la calle de San Vicente, núm. 37, piso 2.º, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole á este Juzgado ó á la prisión celular, dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1889.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

JUZGADOS MILITARES

Logroño.

D. Isidoro de la Fuente Vázquez, Comandante graduado, Capitán, Ayudante mayor del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de caballería, y Fiscal nombrado para formar sumaria al soldado del mismo regimiento Francisco Martínez Arbea por falta de incorporación á Banderas:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Martínez Arbea, soldado de dicho regimiento, natural de Pintano, vecindado en Ruesta, parroquia de Santa María, provincia de Zaragoza, hijo de Cipriano y de Joaquina, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, sus señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color garzo, frente espaciosa, su aire bueno, su producción mediana, su estatura un metro 610 milímetros, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este cuartel que ocupa el mencionado regimiento y en su guardia de prevención; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será prófugo en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado desertor, y de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel del regimiento caballería de Albuera, en esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 17 de Noviembre de 1889.—Isidoro de la Fuente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace diez años, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Noviembre de 1889.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12...	1	5	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
13...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
16...	3	3	6	1	3	4	10	»	»	»	»	»	»	»	10
17...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18...	3	2	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
19...	4	1	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
20...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	21	19	40	6	8	14	54	»	»	»	»	»	»	»	54

Zaragoza 25 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Noviembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	3	»	»	3	2	»	1	3	6
12...	2	»	»	2	5	1	»	6	8
13...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
14...	»	»	»	»	4	1	1	6	6
15...	2	2	»	4	»	»	»	»	4
16...	»	1	1	2	»	1	»	1	3
17...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
18...	1	2	3	6	»	»	1	1	7
19...	3	1	»	4	1	1	»	2	6
20...	1	»	»	1	2	2	1	5	6
	13	7	4	24	15	7	5	27	51

Zaragoza 25 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.